Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0548**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. [redacted], defensor público, oralizado en audiencia por el Lcdo. Carlos Peña, abogado adscrito, ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *del Magistrado [redacted]. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha 27 de marzo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00492, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente con sus abogados representantes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y en virtud del artículo 343 del Código Procesal Penal ordene la absolución y el cese de toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces envíen el proceso por ante otra sala de la corte distinta a la que dictó la sentencia, a los fines de que haga una nueva valoración de lo que es los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en vista de que los medios de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*impugnación carecen de fundamento al no comprobarse la violación a los principios invocados, por lo que entendemos que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, quiero empezar con una frase que me hijo publicó en redes sociales, tener poder conlleva a una gran responsabilidad y es muy fácil, yo he criado a mis hijos solo y he sido primero padre con mis hijos y con responsabilidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP., además de violación a la ley en el sentido que el tipo penal del artículo 332 no se ajusta a los hechos probados.* ***Tercer medio:*** *Sentencia Manifiestamente infunda por omisión de estatuir por falta de motivación de la pena, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la corte de apelación a qua, se infiere conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa a cerca de la errónea valoración de las pruebas, se puede determinar que el tribunal no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana critica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras, al ponderase una calificación jurídica inexistente, todo lo cual*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*constituye una sentencia manifiestamente infundada. Que es por esto que consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, […] Que en ese sentido a mi criterio la indicada sentencia no constituye una motivación correcta del sic..., puesto que si bien es cierto de que fueron utilizadas las declaraciones de la victimas directa del presente proceso como lo fue la de [redacted]., solo se utiliza una parte de estas declaraciones, es decir las que interesa para condenar a nuestro representado, y no otra […] Que de la misma manera la valoración del testimonio de la representante de la víctima [redacted] es precaria por parte de la corte a qua […] Que en suma la indicada sentencia no compone una motivación razonable, puesto que si bien es cierto que la recurrida trata de unir el testimonio de la madre como prueba referencial con lo de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., hay que resaltar que se le dio credibilidad a una víctima a quien conforme a su dicho no pudo establecer un relato con cierta fiabilidad, ante un hecho del cual se puede ponderar que la misma como la denunciante, han mal interpretado tocamiento en momento en que supuestamente su padre le realizaba un baño o aseo personal a su hija, todo lo cual afecta la credibilidad del testimonio así evaluado." Por lo que conforme a esto hay que acotar que el tribunal debió de basar el fallo con cierta coherencia narrativa, que permitieran la ponderación de la credibilidad de un testimonio, con el cual se pudo apreciar dudas sustanciales que afectaron las declaraciones de la víctima en ese orden de , ya que en efecto ...el tribunal colegiado a quo desnaturalizo los hechos de la causa, al analizar el testimonio de las víctimas como demostrativo de responsabilidad penal mediante una sospecha irracional. Que en efecto es penoso la mala valoración de los testimonios realizada por el tribunal a-quo,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*y la que pretende justificar la corte para el mantenimiento de fallo, […] Que en suma es por ello que consideramos que el fallo de autos ha sido fundamentado en las declaraciones imprecisas de una víctima, que si bien ha determinado que fue agredida sexualmente por nuestro representado, su testimonio no fue valorado de cara a la sana crítica razonada, puesto que la víctima pudo haber mal interpretado las intenciones de un padre de la que mediante fabulaciones o creaciones imaginativas de la menor de edad, no se tomó en cuenta que de haber bañado a su hija como esta lo afirma, el imputado no ha tenido la intención de agredir sexualmente a la misma, por lo que de lo narrado es incorrecto permitir que se entienda que un hecho ha sido probado cuando se ha emitido una sentencia mediante declaraciones sin un grado de certeza tal. […] Que de la misma manera se puede confirmar, que aun cuando la sentencia de marras trata de dar valor probatorio a la menor de edad recogidas en Cámara Gessel, hay que determinar que no reconoce que la peritada mostro amplias contradicciones notables con su madre, cuando la primera establece que lo sucedido fue en más de una vez, y la madre de esta determina que esta le había dicho que el evento sucedió solo en una ocasión en momento que recibía un baño por parte de su progenitor. Por lo que de lo narrado no es posible otorgarle credibilidad a las declaraciones y al señalamiento que realizara la victima mediante inducción de la psicóloga con preguntas sugestivas, con lo cual resulta insólito que el tribunal a quo otorgue credibilidad a un testimonio que en su propia ponderación contiene muchas contradicciones, dado a un comportamiento no verbal o gestos que hicieron posible que la comunicación no fuera lo bastantemente fluida entre la víctima y la psicóloga o entrevistadora forense, situación que debió de llevar a la corte a-qua a un grado total de incertidumbre. […] Respecto de lo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*anterior, se debe señalar que el tribunal colegiado a quo no observo mediante el testimonio de la víctima la existencia de ciertos aspectos que se deben ponderar al realizar la impugnación de credibilidad del testigo, […] Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender, que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuro una sentencia lógica coordinada, […] El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa. […] Pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado en el acto recursivo, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes, puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva.* ***Segundo medio:*** *La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell [sic], con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen grave contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección de video que recoge la entrevista, comienza con pregunta inducidas por la entrevistadora forense, al determina hechos que no son del control de ningunas de las partes en el proceso, así como el establecer un ponderación insostenible sobre la actividad de un padre en momento en que este supuestamente le daba un baño o aseo personal, al interpretarlo como un abuso sexual. Con todo lo cual no se pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado en los hechos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*acusados, al no poderse destruir de lo narrado el principio de presunción de inocencia. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la corte a-qua respecto a no estatuyo de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada del testimonios recabados mediante la interpretación del dicho de una menor de edad quien mediante presión psicológica fue llevada a declarar en contra de nuestro representado, del cual de su valoración se estatuye que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo 3 de la recurrida) […] Que en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también con al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba […]* ***Tercer medio:*** *Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a qua establece y/o justificar conforme a sentencia los postulados del artículo 339, al describir que los postulados contenidos en esta norma procesal penal no son susceptibles de ser violados. Por lo que desestimo el vicio aducido. Comprobándose con esto que no fueron emitidas de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena de manera suficiente. (Página 52 y 53 de la página 20 de la recurrida) El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir, que al no responder debidamente este con la debida motivación que le*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica sí los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado [redacted] advierte, que aun cuanto esta trascribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de diez (10) años, no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la Corte a qua en falta de motivación de la pena. Que es por eso que estamos de acuerdo con el fundamento del voto disidente del magistrado Elías Santini, quien conforme a la sentencia del tribunal a quo determina: Que para imponerse la pena debió de tomarse en cuenta la finalidad de la misma, que es la reeducación y la readaptación a la sociedad del condenado para su posterior reinserción a la misma, tal como lo contempla la Ley 224, sobre régimen penitenciario. Al establecer que el Código Procesal Penal dominicano, les da la discrecionalidad a los jueces para la imposición de una pena aún por debajo del mínimo legal, ya que en este caso en concreto los hechos van encaminado a una agresión carente de penetración. […] Por cuanto la recurrida, no expresó en forma clara y precisa los fundamentos de hecho y derecho por los cuales confirmó y mantuvo la pena impuesta por la primera instancia, motivación ésta que es de orden público, pues su falta cercena derechos fundamentales garantizados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, referidos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que son requisitos fundamentales que deben a todo evento contener las sentencias.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada para responder la primera crítica que formaliza el impugnante* [redacted] *en su instancia recursiva, dirigida a desacreditar el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*., se remite a la decisión impugnada, de la cual se extrae que el impugnante desvirtúa las declaraciones de la menor en su reparo inicial al sostener que esta evidenció un amplio conocimiento sobre aspectos relacionados con la sexualidad al manifestar que "veía pornografía", pues del análisis integral de su testimonio no se desprende un conocimiento extenso en temas de índole sexual, sino más bien una comprensión básica y acorde a su edad. Asimismo, no se corresponde con lo declarado por la menor afirmar que esta "veía" pornografía, ya que lo que sostuvo, de manera reiterada, fue que en un período mientras utilizaba el celular de su hermano visualizó una página con contenido pornográfico y que ingresó en dos o tres ocasiones por curiosidad, en consecuencia, el recurrente tergiversa el sentido de las declaraciones de la menor, razón por la cual este primer argumento no resulta atendible. Por otro lado, en relación con lo afirmado por el impugnante respecto a que la conducta de la menor evidenciaba cierta rebeldía, según sus propias declaraciones, esta corte verifica que, si bien es cierto que la menor reconoció haber sido rebelde, tal comportamiento fue acotado a una situación específica, lo que se desprende de una pregunta directa que se le formuló en el curso de su declaración, en la cual se le pidió aclarar a qué se refería con ser "rebelde", y en su respuesta,*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*la menor explicó que desobedecía a su madre cuando esta le prohibía salir, haciendo una comparación con su hermano, en el sentido de que si él tenía permitido hacerlo, ella también debía poder salir. De forma textual, expresó: "[…] ¿Tú dices que lo de rebelde es que te decía que no salgas y tú salías? Mientras más me decían que no hiciera una cosa, más rápido la hacía. Mi lema era: si fulanito puede, ¿por qué yo no? ¿Hacer qué cosa? Mientras mi hermano podía salir, ¿por qué yo no puedo salir? Ahí yo salía, pero pensaba que era lo mismo", por lo que este reparo tampoco es de recibo. En cuanto al segundo argumento planteado por el recurrente, relativo a que la acusación en su contra podría tener un móvil espurio, ya sea por una reacción autónoma de su hija ante los métodos de corrección paternos, o por una supuesta inducción por parte de la madre, dado que, de un lado, se quedó en meras afirmaciones sin ningún fundamento, pues no se aportaron pruebas encaminadas a dar por probada la teoría de la defensa, y de otro lado, de las declaraciones de la menor no se desprende ningún indicio de resentimiento hacia ninguno de sus padres, puesto que cuando menciona algún tipo de castigo, lo hace en referencia a un episodio en el que su madre descubrió que había accedido a contenido pornográfico, situación frente a la cual le habló y le impuso un castigo, en su relató no se advierte que este episodio haya tenido mayor trascendencia. Unido a lo anterior, al ser cuestionada de manera directa durante el interrogatorio realizado por la entrevistadora en Cámara Gesell sobre si alguien le dijo que expresara todas las cosas que había dicho, esta respondió que no, por tanto, no se verifica en sus declaraciones elemento alguno que permita sostener que la denuncia haya estado motivada por animadversión o manipulación. Respecto a la tercera crítica formulada con el propósito de desacreditar el testimonio de la víctima menor de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*edad, se observa una contradicción en los razonamientos del recurrente, quien, por un lado, sostiene que, de haber bañado a su hija, como ella lo afirma, eso no implica necesariamente que haya tenido intención de agredirla sexualmente, y de otro lado, sugiere que la menor pudo haber malinterpretado o percibido erróneamente dicha actuación. Que, en ese sentido, esta doble argumentación resulta incoherente, ya que no es posible, al mismo tiempo, poner en duda la existencia del hecho y, a la vez, admitirlo parcialmente al sostener que pudo haber sido malinterpretado por la víctima. Continuando con sus reclamos en cuanto al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., la parte recurrente ataca igualmente su obtención mediante la entrevista en Cámara Gesell, arguyendo que la psicóloga actuante (entrevistadora) indujo sus respuestas a través de preguntas sugestivas, y que las declaraciones de la menor presentan múltiples contradicciones e inconsistencias, originadas en un comportamiento no verbal y gestual que dificultó una comunicación fluida entre la víctima y la entrevistadora, lo que debió ponderar el a quo para determinar la fiabilidad de la testigo. […] esta corte ha revisado íntegramente el testimonio ofrecido por la menor en Cámara Gesell, sin advertir ninguna de las irregularidades alegadas por el impugnante, por el contrario, la menor manifestó un lenguaje verbal adecuado, fluido y coherente, y describió de forma clara y categórica las acciones de las que fue víctima por parte de su padre, el imputado en este proceso. Con relación al testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, si bien la parte recurrente alega múltiples contradicciones entre sus declaraciones y las de la niña, lo cierto es que únicamente puntualiza una sola: que, según su planteamiento, mientras la menor manifestó que los hechos ocurrieron en más de una ocasión, la madre habría declarado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que la niña le dijo que el evento ocurrió una sola vez, mientras recibía un baño por parte de su progenitor, esta Alzada advierte que el impugnante tergiversa las declaraciones a fin de sustentar su argumento, ya que del análisis de lo expresado por dicha testigo ante el tribunal a quo no se desprende que haya afirmado que la menor le relató directamente los hechos, sino que, por el contrario, la señora [redacted] señaló que fue su madre, es decir, la abuela materna de la menor, quien recibió el relato, y fue esta quien la contactó para que procediera con la denuncia. En ese mismo sentido, aunque la madre de la menor refiere que el suceso tuvo lugar durante la única visita que su hija realizó a su padre, el imputado [redacted], en Semana Santa del año dos mil veintidós (2022), también es cierto que la menor, en sus declaraciones, además de mencionar dos episodios anteriores, ocurridos el primero cuando tenía entre diez y once años de edad, y el segundo cuando había cumplido ya los once años, esta hace referencia además a esa ocasión de Semana Santa del año dos mil veintidós (2022), coincidiendo con lo expresado por su madre, por tanto, tal como concluyó el tribunal a quo en la decisión recurrida, la versión ofrecida por la víctima, menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., se ve corroborada por el testimonio de su madre, en calidad de testigo referencial. En este punto, es menester señalar que el recurrente intenta restar valor probatorio a las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor, argumentando que se trata de un testimonio referencial, omitiendo considerar que, si bien es cierto estamos en presencia de una testigo de tipo referencial, como aquellos que declaran sobre hechos que no han presenciado directamente, no es menos cierto que estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria y su valor es el de una prueba complementaria para reforzar*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*lo acreditado por otros elementos probatorios servidos en el juicio o como prueba subsidiaria, aquella que suple o reemplaza la que por excelencia es la prueba ideal o principal en el proceso de que se trate, por lo que su reclamo no es de recibo. […] En cuanto al segundo medio de impugnación, relativo a que no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia mediante las declaraciones de la víctima, esta alzada constata que el impugnante reitera sus cuestionamientos al testimonio de la menor, argumentando que esta ofreció respuestas supuestamente simples frente a una conducta de naturaleza compleja, sin embargo, tal planteamiento responde a una valoración subjetiva del contenido de las respuestas brindadas por la víctima durante su interrogatorio, sin atender al hecho de que cada testigo declara conforme a lo que percibe a través de sus sentidos y lo que conserva en su memoria. En ese sentido, esta corte verifica que, a lo largo de su declaración, la menor respondió con claridad, fluidez y coherencia a las preguntas formuladas, identificando de forma categórica al imputado, su padre, como la persona que la agredió sexualmente, lo cual otorga verosimilitud a su testimonio […] Para dar respuesta a este reclamo, es menester resaltar que el recurrente incurre en una contradicción, como ya se ha señalado en otro apartado de esta decisión, al poner en duda, por un lado, la ocurrencia del hecho imputado, y por otro, admitirlo para luego restarle relevancia jurídica. En ese orden de ideas, esta corte verifica que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones seguidas contra el imputado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padre y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de iniciales [redacted]., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente, tocándole su vulva y cuestionándola si le gustaría ver contenido para adultos (pornografía), lo que quedó demostrado con las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. […] En ese orden de ideas, respecto a la crítica que formaliza el recurrente en su tercer medio, respecto a que la sanción impuesta debió guardar ser proporcional con los hechos efectivamente probados, […] en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal a quo, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual incestuosa, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra. […] Siguiendo con el reclamo de que el a quo mal aplicó los criterios para la fijación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica que el a quo luego de haber establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida por haber cometido el crimen de agresión sexual en perjuicio de su hija menor de edad, pasó al examen de la sanción a imponer y, en ese sentido, estableció que tomó en cuenta el grado de participación del imputado estableciendo que este obró de manera ilícita valiéndose de la confianza que tenía sobre la víctima menor de edad, la cual es su hija, y mediante engaño siendo una persona con autoridad sobre ella, logró perpetrar su hazaña. También tomaron en cuenta los juzgadores la gravedad del daño causado a la víctima a partir de la acción desaprensiva del imputado, resultando evidente que en este caso la agresión sexual como el abuso psicológico constituyen ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agredido sexualmente a su hija menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, lo que ocasionó a la misma afectación emocional y psicológica. En ese orden de ideas, estableció el a quo que en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, de forma que, durante el cumplimiento de la misma en prisión, este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual en la que incurrió contra su hija menor de edad, aprovechando la confianza y la cercanía que tenía hacia la misma, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Previo a abordar las quejas propuestas por el imputado recurrente [redacted], es preciso destacar, que esta Sede Casacional ha juzgado[1] que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178, Reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

4.2. En función a lo planteado anteriormente, y en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En ese sentido, tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], en los medios referidos, se advierte que, para este, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, por cuanto no se dio respuesta a la queja relativa a la errónea valoración de las pruebas ni a la falta de una argumentación válida sobre la forma en que se aplicaron los criterios para la determinación de la pena. En consecuencia, la Corte *a quo* no valoró íntegramente los puntos planteados en el acto recursivo y, además, confirmó una calificación jurídica inexistente, impidiendo al recurrente conocer los motivos de la decisión. Todo lo cual, a su entender, deriva en una sentencia apartada de la sana crítica razonada y contraria a las normas jurídicas vigentes.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.4. En lo relativo a la valoración probatoria, el impugnante sostiene que la Corte *a quo* otorgó credibilidad a una víctima que, según su dicho, no logró establecer un relato con suficiente fiabilidad. De igual manera, afirma que la valoración del testimonio de la representante de la víctima, [redacted], fue precaria. En consecuencia, ambos testimonios —además de contener notorias contradicciones entre sí y carecer de respaldo en otras pruebas— habrían interpretado de manera errónea los tocamientos ocurridos en momentos en que, supuestamente, el recurrente, como padre de la menor, le realizaba un baño o aseo personal, lo que afecta la credibilidad de dichas declaraciones.

4.5. Agrega el impugnante que, respecto de las declaraciones de la menor víctima identificada con las iniciales [redacted]., estas fueron inducidas por la psicóloga mediante preguntas sugestivas. Señala, además, que únicamente se tomó en cuenta una parte de dichas manifestaciones —aquellas que interesaban para sustentar la condena—, pese a que se apreciaban dudas sustanciales que comprometían la fiabilidad del testimonio.

4.6. Sobre este punto, el impugnante concluye que el tribunal colegiado desnaturalizó los hechos de la causa al analizar el testimonio de las víctimas como demostrativo de responsabilidad penal, basándose en una sospecha irracional. Sostiene que dicha valoración fue deficiente


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y que la corte, al pretender justificar el mantenimiento del fallo, terminó por sostener una sentencia carente de estructura lógica y coordinación.

4.7. En lo que respecta a la pena, el recurrente sostiene que, aun cuando la alzada transcribe o se limita a hacer referencia a la gravedad del delito atribuido para justificar como idónea la condena de diez años, no señala de manera clara cuáles postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025) fueron tomados en cuenta, incurriendo así en una falta de motivación respecto de la sanción impuesta. Agrega, además, que la corte tampoco expresó de forma precisa los fundamentos de hecho y de derecho que justificaran la confirmación y mantenimiento de la pena, lo que, a su entender, afecta la validez de la decisión.

4.8. De entrada, resulta prudente señalar que, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular, el fallo impugnado— se desprende que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los delitos de incesto y abuso psicológico en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 11 años, representada por su madre, la señora [redacted]. De acuerdo con los hechos acreditados en el acervo probatorio, el procesado, en virtud de su condición de padre biológico y


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aprovechando la situación de vulnerabilidad de la menor, la agredió sexualmente al realizar tocamientos en sus partes íntimas (vulva y senos) por encima de la ropa en reiteradas ocasiones. Asimismo, insistía en bañarla pese a la negativa de la niña, le sugería que lo besara en la boca y, en otras ocasiones, le proponía ver videos con contenido pornográfico. Por tales hechos, se le impuso la pena de diez años de reclusión mayor, al considerarse acreditada su responsabilidad penal bajo el tipo ilícito señalado.

4.9. En relación a la crítica planteada por el imputado recurrente, sobre las alegadas contradicciones en las declaraciones de la menor víctima de iniciales [redacted]., quien durante el ilícito en su perjuicio tenía la edad de 11 años, frente al testimonio de su madre, la señora [redacted], vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que la Suprema Corte de Justicia debe *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[6]

4.11. En efecto, la lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted]

[4] Ídem.
[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

, la alzada realizó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo mediante razonamientos suficientes respuestas a las críticas formuladas en su instancia recursiva respecto de la valoración probatoria. Así, la alzada comprobó lo infundado de los alegatos del recurrente, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas, destacando las informaciones aportadas por la menor de iniciales ., de 11 años, y su madre la señora , a quienes el tribunal de juicio otorgó plena credibilidad.

4.12. Dichas declaraciones, además, se corroboran con otros medios de prueba, entre ellos el Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y elaborado por la Lcda. , psicóloga forense con número de exequátur 283-18. La valoración probatoria efectuada resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente , al acreditarse su responsabilidad en la agresión sexual cometida contra su hija, la menor de iniciales ., de 13 años.

4.13. Ya lo ha juzgado esta Sala en reiteradas ocasiones, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está


*Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[7] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.14. En este sentido, advierte esta Segunda Sala que, en sede de juicio —y refrendado por la Corte *a qua*— fue incorporado como prueba un DVD-R, de fecha 14 de febrero de 2024, contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]., de 13 años. En dicha entrevista, la menor se mostró precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su padre, el imputado [redacted], como el responsable de los hechos objeto del proceso, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Me tocó donde no debía, aunque yo le haya dicho que no quería. […] Cuando yo iba él siempre quería bañarme, ponerme la ropa interior, cosa que yo no aceptaba porque ya yo me sé bañar y se me poner mi ropa interior porque mi mamá me enseño. […] Cuando nos fuimos a dormir ya, me pasó la mano por mis partes, pero ya cuando estábamos fuera*

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *no. […] Las veces que él intentó bañarme, le decía que no, pero él al final lo terminaba haciendo, yo nunca le había dicho nada a mi mamá, porque pensaba que mi mamá se lo iba a tomar muy mal, pero un día yo pensé y dije eso no es normal […] Yo pensé que eso era normal hasta cierto punto, porque yo pensé y dije mi mamá nunca ha hecho eso conmigo, ningún familiar de mi mamá tampoco, y los otros familiares de él que conozco tampoco han hecho eso conmigo. […] solo me puso la mano donde no debía varias veces, aunque le haya dicho que no, y me hacía preguntas incomodas.*

4.15. En adición a las afirmaciones y comprobaciones aportadas por la menor, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la menor víctima, ilustró al tribunal de juicio sobre el evento ilícito consumado por [redacted] —quien fuera su pareja— en perjuicio de su hija. En su declaración, la señora Berigüete indicó, entre otras afirmaciones, lo siguiente: *La niña relató que, en esas vacaciones de semana santa, cuando ella se iba a bañar, su papá le dijo que la iba a bañar, ella le dijo que no, que ella se bañaba sola y él cómo quiera entró al baño y la bañó, también relató que él le dijo que lo besara en la boca, que él era su papá y que eso era normal, luego en la noche al acostarse, él la acostó del lado de él y ella dice que mientras ella estaba usando el teléfono que él le tocó en su parte abajo y en los senos.*

4.16. El testimonio, si bien es de carácter referencial, no deja de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aportar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, pudiendo incidir en la decisión final, tal como lo advirtió esta Corte de Casación. En efecto, dichas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor agraviada, y el único interés de la madre —en calidad de testigo— es contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador. Cabe destacar que, en casos como el presente, este tipo de referencias adquiere relevancia en virtud del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.17. Así pues, las apreciaciones señaladas permitieron al tribunal de juicio, en el ejercicio de su función valorativa, otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones de la menor víctima. Su testimonio resultó suficiente y corroborado, lo que dio validez a las imputaciones formuladas contra [redacted], padre biológico de la menor, conforme consta en el extracto del acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00011464, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro núm. 00023, folio núm. 0191, acta núm. 00491 del año 2010. En consecuencia, se logró romper la presunción de inocencia que lo revestía y se procedió a condenarlo por el tipo penal de incesto (agresión sexual agravada). De este modo, quedaron sin fundamento los alegatos del recurrente relativos


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

a que el testimonio de la menor contenía contradicciones palpables con el de su madre, la señora [redacted], y a que no existían pruebas que lo corroboraran.

4.18. En cuanto a la pena, el impugnante sostiene que, salvo el criterio relativo a la gravedad del delito atribuido, los demás parámetros previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron— no fueron tomados en consideración. Afirma, además, que la alzada no expresó de manera clara y precisa los fundamentos que le permitieron confirmar la sanción impuesta.

4.19. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte que en la sentencia impugnada se realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para dictar su fallo e imponer al recurrente [redacted] años de prisión. Dicha sanción fue correctamente fundamentada, tras una valoración oportuna de las pruebas ofrecidas, y fijadas conforme a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—. En particular, se consideró la gravedad de los hechos, la participación activa del imputado en su realización, las circunstancias agravantes derivadas de que la víctima fuera una menor de edad, así como la afectación psicológica y


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

emocional causada en esta.

4.20. Debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[8] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en tanto, puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.21. En torno a este aspecto, esta Sala advierte que la Corte *a quo* justificó la ratificación de la condena al considerarla condigna y proporcional con la realidad fáctica probada. Se comprobó que la sanción se sustentó en los principios de razonabilidad y proporcionalidad,

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

atendiendo a la calificación jurídica retenida respecto de los hechos acreditados y bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—, y los lineamientos jurisprudenciales. En consecuencia, resulta evidente que la crítica formulada por el impugnante en este punto carece de asidero jurídico.

4.22. A la luz de las consideraciones precedentes, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que caracterizan una decisión carente de motivación, como pretende sostener el recurrente [redacted]. Por el contrario, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de manera puntual, certera y suficiente los estándares de motivación exigidos en el recurso sometido a su escrutinio. En consecuencia, se comprueba que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, carecen de fundamento y no pueden prosperar. De tal manera, esta Sala no advierte vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desatender los medios propuestos.

4.23. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.24. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente [redacted] fue acusado de incesto por cometer agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, en ese entonces de once (11) años al amparo de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco.

4.25. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.26. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; en tanto, ese fardo probatorio presentado por el


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que:

> *[…] en el mes de abril del año dos mil veintidós (2022), agredió sexualmente en varias ocasiones a su hija menor de edad, iniciales [redacted]., quien en ese entonces tenía la edad de once (11) años, la cual lo había ido a visitarlo a su casa, en el sector [redacted], próximo al Expreso 5to. Centenario, Distrito Nacional, durante las vacaciones de semana santa, siendo que aprovechando el imputado, que su hija se fuera a bañarse, diciéndole que la iba a bañar, a lo cual la menor de edad se negó, proponiéndole luego que lo besara, aprovechando el imputado el momento en que la víctima menor de edad, se acostara con él en su habitación, para tocarle por encima de su ropa interior en su parte íntimas (vagina), mientras le hacía la propuesta para ver videos con contenidos para adultos (pornografía), preguntándole si lo seguía viendo, si tenía novio y que cosas hacía con su novio, provocando esto incomodidad sobre la víctima menor de edad.*[9]

4.27. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de

[9] Fundamento jurídico núm. 4.1, letra a, pagina núm. 23 de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00060, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.28. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, el numeral 2 del mismo código, señala que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

4.29. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[10]

4.30. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano, para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[11] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*.

4.31. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[11] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como **reclusión menor**".


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[12] se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padre biológico y las condiciones de vulnerabilidad de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años (en ese entonces de once (11) años), para agredirla sexualmente, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.32. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted],[13] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación

[12] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[13] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.33. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado[14] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.34. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en

[14] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, reiterada en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01288, de 29 de octubre de 2021; y núm. 102 del 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4487.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión.[15]

4.35. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado [redacted], y por las que fue juzgado y condenado a la pena de diez (10) años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.36. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que:

> *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la*

[15] Ídem



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.37. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de diez (10) años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre, pues la menor de edad de iniciales [redacted]., tenía once (11) años durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por su padre biológico de acuerdo con el original del extracto de acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-00011464, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro núm. 00023, folio núm. 0191, acta núm. 00491 del año 2010.

4.38. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de diez (10) años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.39. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del actual Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.40. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, al tenor de que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].*[16]

4.41. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.42. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación,[17] ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando

[16] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.
[17] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.43. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[18]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.44. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.45. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su

[18] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes por la violación a los artículos 332 numeral 1, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, mantiene la condena al imputado [redacted] (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del presente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurso.

**Cuarto**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Sexto**: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado Nelson


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Tulio [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, ya que de manera oficiosa procede a variar la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, variando la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 332 numeral 1, 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333 y ratificando los artículos 332 numeral 1, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

caso, estableció que en: *[…] nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*[19] *[…] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión*[20]*. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado* [redacted]*, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 2,

[19] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569, dictada el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[20] Ídem



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MB/Lve/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*